



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Rad. 2024-00013

Accionante: Marina Quiroga Aldana.

Accionado: Asmet Salud

Derecho Vulnerado: Salud

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Marina Quiroga Aldana a través de la Personería Municipal de Belén, en contra de la Asmet Salud EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de salud.

ANTECEDENTES.

Fundamentos fácticos

La accionante es usuaria de la EPS Asmet Salud, tiene 64 años, presenta un diagnóstico de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICOS, por lo cual el médico tratante le ordenó que el paciente requiere:

“Revisión de remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Paletar)

Set de prótesis de revisión de remplazo total de rodilla (izq.) IOBAN, U--DRAPE, cemento óseo con antibiótico.”

Por lo anterior ha acudido a la EPS ASMET SALUD, sin que se efectuó una autorización para este procedimiento quirúrgico.

Pretensión

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a Asmet Salud EPS que de manera inmediata autorice la orden emitida por el médico tratante respecto de Revisión de remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Paletar); Set de prótesis de revisión de remplazo total de rodilla (izq.) IOBAN, U-DRAPE, cemento óseo con antibiótico; y asimismo se otorgue el tratamiento integral.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la EPS ASMET SALUD y ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
demanda.

Respuesta de la entidad accionada

ASMET SALUD

Expuso que su entidad Indica que el accionante se encuentra en estado activo, ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud.

Además, refirió que la señora está hospitalizada desde el mes de febrero en la ciudad de Florencia, y se encuentra a la espeta del procedimiento médico solicitado, es decir, ASMET SALUD está prestando el servicio y ha realizado los esfuerzos para que la usuaria sea atendida; adicional a ello, dijo que realizó la gestión para la autorización del procedimiento quirúrgico y que está a la espera de que la Nacional los autorice, por ende, solicitó su desvinculación y como consecuencia, se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la personera municipal, en representación de la señora Marina Quiroga Aldana, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*, en este caso por el Ministerio Público. También encontramos acreditada la legitimación por pasiva, pues se endilga la afectación de los derechos fundamentales a la EPS Asmet Salud.

La acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer esos derechos que aquella señala como tales.

Ahora, conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éstos se contraen principalmente como lo ha dicho la Corte Constitucional, como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

seguridad social, entre otros; así mismo, ha sido instituido como un servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Por eso la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la salud: “... en primer lugar como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. en segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. en tercer lugar, radica en cabeza del estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.”¹

Ha sostenido la Corte Constitucional frente al derecho a la vida que: “... no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”²

También dijo que: “En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona”, (ii) “valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes”, (iv) “la obligación de asignar tales medios”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones

¹ C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² T-444 de 1999.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias.”³

3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho en el caso sub examine, determinar exclusivamente, si a la señora Marina Quiroga Aldana le vulneraron los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar al no autorizar el procedimiento prescrito por su médico tratante, esto es, *“Revisión de remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Paletar), Set de prótesis de revisión de remplazo total de rodilla (izq.) IOBAN, U--DRAPE, cemento óseo con antibiótico”*, y si resulta viable otorgar el tratamiento integral.

4. Caso concreto

4.1 Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de salud, a la vida y a la seguridad social, al no efectuarse la respectiva autorización del procedimiento médico solicitada por la accionante, es decir, *“Revisión de remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Paletar), Set de prótesis de revisión de remplazo total de rodilla (izq.) IOBAN, U--DRAPE, cemento óseo con antibiótico”*.

En contestación Asmet Salud, mencionó que el usuario ha recibido la totalidad de los servicios médicos, indicó que no sea vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora, debido a que se adelantando los trámites para la autorización del procedimiento quirúrgico.

4.2 En consecuencia, dentro de las pruebas obrante tenemos la autorización por parte de Asmet Salud, numero de solicitud 216598731, del servicio médico revisión remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar), como entidad prestadora el Hospital María Inmaculada E.S. E del Departamento del Tolima, municipio del Rio Blanco; hecho que al parecer consiste en un error mecanográfico, respecto del lugar de la prestación del servicio, y aunque podría pensarse que se ha dado cumplimiento a la solicitud constitucional, la EPS olvidó que se esta de cara ante una persona de especial protección constitucional, como lo es un adulto mayor, quien por razones de edad viene padeciendo de los achaques que el propio trasegar de la vida trae consigo, motivo por el cual será amparado la solicitud tendiente no solo a la autorización del proceso quirúrgico, sino a la materialización del mismo, pues de las pruebas obrantes en el expediente, resulta claro que la demora deviene simplemente de un trámite administrativo, como claramente lo expuso Asmet Salud que se esta a la espera que en la Nacional le autoricen el servicio requerido, situación que por ningún

³ T-002 de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

motivo puede poner en riesgo la salud, vida e integridad de los usuarios, menos cuando se trata de una adulta mayor, por lo tanto, estima pertinente, que el procedimiento debe ser autorizado y practicado por Asmet Salud EPS a través de su red de servicios, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la dignidad humana de Mariana Quiroga Aldana.

Agréguese a lo precedentemente anotado, que como el servicio ha sido prescrito por el galeno que trata a la señora Quiroga Aldana, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que, *las entidades de salud están obligadas a suministrar lo que haya sido prescrito por el médico tratante.*” Luego, si lo anterior es así, como en el efecto lo es, se ordenará a Asmet Salud EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y practicar el procedimiento denominado “Revisión de remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Paletar), Set de prótesis de revisión de remplazo total de rodilla (izq.) IOBAN, U--DRAPE, cemento óseo con antibiótico”, de la señora Mariana Quiroga Aldana.

4.3 Ahora bien, teniendo en cuenta los quebrantos de salud padecidos por la señora Marina Quiroga Aldana y las posibles consecuencias que pueden derivar de su patología, constatados con los supuestos fácticos y documentales, esta instancia se sujetará a los postulados de índole jurisprudencial, y procederá a reconocer el tratamiento integral, para que, ASMET SALUD EPS autorice y suministre los servicios, tecnologías, procedimientos, medicamentos e insumos que los galenos tratantes llegasen a prescribir frente a la condición que padece, esto es, **“GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICOS”**.

Y con ello, no es que este Juzgado presuma hechos o amenazas futuras e inciertas, ni la mala fe de la EPS, menos que se usurpe la *lex artis*, solo que, el principio de integralidad resulta ser un componente crucial no sólo del derecho fundamental a la salud, sino un mecanismo sólido en la salvaguarda de los demás derechos de los pacientes, puesto que, converge como elemento estructurante de lo requerido por la paciente Quiroga Aldana; de ahí que, los artículos 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2 literal d), 153-3 y 156-C de la Ley 100 de 1993 consagran el principio de integralidad; el que además opera en el sistema de salud: *“... no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.”*⁴

De otra parte *“... el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”*, enfatizando que *“en materia de salud, la*

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 reiterada en la T-259 de 2019.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente...”⁵.

Significa lo anterior que, las personas adscritas al régimen de SGSSS, tienen derecho a recibir los servicios médicos y de salud tendientes a la **prevención, diagnóstico, procedimiento, continuidad, tratamiento y recuperación de la enfermedad**, y la EPS como parte del sistema de salud, igualmente tiene la obligación de suministrar la atención a sus beneficiarios, respetando el principio de integralidad, claro está, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos legales y jurisprudenciales, los cuales salvo mejor criterio, se encuentran acreditados en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social invocados por la señora Marina Quiroga Aldana, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y practicar el procedimiento denominado “Revisión de remplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (Femoral, Tibial y Paletar), Set de prótesis de revisión de remplazo total de rodilla (izq.) IOBAN, U--DRAPE, cemento óseo con antibiótico”, a la señora Mariana Quiroga Aldana.

TERCERO: ORDENAR A ASMET SALUD EPS, que garantice y preste la atención integral que requiera la señora Marina Quiroga Aldana derivada de la patología “GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICOS” siempre y cuando dichos tratamientos, terapias, elementos, servicios, medicamentos, citas, controles, insumos o procedimientos sean ordenados por el médico tratante adscrito a la red de la E.P.S., en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T- 406 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) reiterada en la T-196/2018.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO⁶
Juez